

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0226
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la*

administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibidem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*

Que, el artículo 224 de la norma ibidem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;*

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006410-E, de 7 de mayo de 2025, el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0013 de 16 de abril de 2025; y,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 17 del Expediente Administrativo, el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006410-E, de 7 de mayo de 2025, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0013, de 16 de abril de 2025.

2.2. A fojas 18 a 24 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0089, de 2 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0655-OF, de 3 de junio de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de treinta días; incorporó la prueba anunciada por la recurrente; solicitó a la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0013, de 16 de abril de

2025; y, suspendió los efectos del acto administrativo, de conformidad al artículo 260 del Código ibídem.

2.3. A fojas 25 y 26 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2025-1344-M, de 10 de junio de 2025, remitió copias certificadas de todo el Expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0013, de 16 de abril de 2025.

2.4. A fojas 27 a 31 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0136, de 15 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0896-OF, de 15 de agosto de 2025, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0013, de 16 de abril de 2025, donde se resolvió:

“(...) ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0007 de 11 de marzo de 2025; y, que BENALCÁZAR ROMERO LEONARDO ISRAEL, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. CTDG-2024-GE-0006 de 05 de septiembre de 2024, pues al no haber presentado la renovación de la garantía del periodo 2022-2023 dentro del plazo establecido, inobservó lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a BENALCÁZAR ROMERO LEONARDO ISRAEL, con RUC No. 0602866196001, la sanción económica de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 75/100 (USD \$ 843,75) valor que deberá ser cancelado previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacifico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR LEONARDO ISRAEL BENALCÁZAR ROMERO

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios

internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006410-E, de 7 de mayo de 2025, el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2025-0013, de 16 de abril de 2025, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO:

"(...) En este sentido, la Resolución materia del presente caso, cuando realiza un análisis de las atenuantes, en primer momento hacen un análisis sobre la atenuante No 1, que es no haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, análisis que lo hacen de forma correcta, pues establece que si aplica la atenuante número 1, efectivamente cuando realiza un análisis de la atenuante No 2, establece que al no presentar un plan de subsanación no aplica esta atenuante, con lo cual estamos de acuerdo.

No obstante, cuando realiza el análisis de la atenuando No. 3 expresa textualmente lo siguiente:

"(...) 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. "

No se subsana integralmente la infracción, ya que el ingreso de la póliza fue mucho tiempo después de que esta venciera (. .)"

En primer momento es curiosa esta interpretación del numeral 3 del artículo 130, porque es citado de forma textual y al momento de leer de forma textual el referido artículo se puede observar claramente que si establece una línea de tiempo para cumplir con la subsanación y el artículo textualmente dice: "haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN", es decir, en nuestro caso, primero que se presentó la póliza de forma voluntaria y segundo, la misma se presentó antes de la Resolución que impone la sanción, la norma es clara ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN", la norma no expresa que cuando el ingreso sea mucho tiempo después ya no sirve, la norma no utiliza términos subjetivos como "mucho tiempo después", porqué estos términos son discretionales y podrían acarrear sanciones arbitrarias, la norma establece una línea de tiempo, la cual culmina con la imposición de la sanción, si mi representada hubiera presentado la póliza luego de la resolución CZ03-2025-0013, con toda razón es tiempo después y por lo tanto, con total claridad no se



cumple con esta atenuante, pero este no es el caso, a parte que realiza una interpretación en contra del principio de interpretación favorable de la norma.

Para que esto quede mucho más claro, me permito citar el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual expresa:

"Se entiende por subsanación integral la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)"

En este sentido, la actuación de subsanación efectuada por el titular se encuentra plenamente encuadrada en el concepto de subsanación integral, puesto que se implementaron las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar y superar la situación calificada como infracción, de forma voluntaria y previa a la imposición de cualquier medida sancionadora, no solo que con presentar la poliza (sic) es una acción necesaria para corregir, enmendar y rectificar la conducta, sino que se con esta acción se ha superado la infracción, a parte de aquello, ningun (sic) usuario ha sido perjudicado, puesto que el servicio ha continuado con normalidad y no cabe ninguna compensación.

Por lo tanto podemos concluir que la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ03-2025-0013 concluye, de forma errónea, que la atenuante 3 del artículo 130 LOT («haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción») no concurre porque la póliza de garantía fue entregada "mucho tiempo después" de su vencimiento. Esta interpretación:

- *Inserta un requisito temporal inexistente en la norma -«mucho tiempo después»- que no es objetivamente medible ni está previsto por el legislador.*
- *Desconoce que el precepto fija como único hito temporal la imposición de la sanción, no la fecha de vencimiento del documento.*
- *Contradice el artículo 82 del Reglamento General a la LOT, que concibe la subsanación como la "implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar" la conducta infractora, sin exigir plazos adicionales.*

Por lo tanto al hacer una verificación de la Concurrencia de atenuantes 1,3 y 4 quedaría de la siguiente manera:

Atenuante	Situación fáctica	¿Concurre?
1. No haber sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores	ARCOTEL verifica que no existen sanciones previas análogas	Sí
3. Subsanación integral voluntaria antes de la sanción	La póliza fue presentada voluntariamente el 28-jun-2024, antes de la Resolución sancionadora 16-abr-2025	Sí



4. Reparación integral de daños	La conducta no generó daños a usuarios ni al mercado—la prestación del servicio continuó sin afectaciones	Sí
---------------------------------	---	----

De igual manera existe equivocacion (sic) con la interpretación del numeral 4 del artículo 130, pues la ARCOTEL expresa que hay un espacio de tiempo en el que la ARCOTEL se quedo (sic) sin la poliza (sic) vigente, por lo que no aplica la atenuante 4, lo cual es ilógico, pues en todos los casos se inicia un procedimiento sancionador por una infracción, cuando ocurre una infracción es obvio que la ARCOTEL se queda un tiempo sin poliza, en otros casos sin el reporte de suscriptores, abonados, ingresos, egresos, que de igual manera deben ser subidos y siempre que la administración inicia un procedimiento, al momento de subsanar ya no sanciona.

En lo que respecta a la reparación integral, es preciso destacar que al haberse subsanado la infracción mediante la presentación de la renovación de la garantía, se han ejecutado todas las acciones orientadas-a reparar cualquier daño que pudiera derivarse de la conducta en cuestión. Para efectos de precisar este aspecto, se cita nuevamente el **Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, el cual dispone:

(...)

En el caso que nos ocupa, al haberse adoptado de manera oportuna las medidas correctivas, se evidencia la reparación integral de la conducta infractora, situación que se encuentra alineada con lo establecido en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en consonancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 11, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador.

La concurrencia de estas tres circunstancias obliga -no simplemente faculta- a la Administración a abstenerse de imponer sanción en infracciones de primera y segunda clase, conforme al último inciso del art 130 LOT.

2. ERRONEA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O PRO-ADMINISTRADO

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución ordena que, en caso de duda sobre la aplicación de normas sancionadoras, se adopte la interpretación más favorable al administrado. La jurisprudencia constitucional ha precisado que este principio, también denominado pro-administrado, impone a la autoridad:

1. Evitar lecturas extensivas o analógicas de las normas sancionadoras.
2. Elegir, entre varias interpretaciones plausibles, aquella que reduzca o elimine la carga sancionatoria cuando el administrado ha mostrado voluntad de cumplimiento.
3. Respetar la finalidad preventiva -no meramente recaudatoria- de la potestad punitiva administrativa.

La Resolución impugnada viola este principio al:

- Introducir un criterio temporal («mucho tiempo después») que agrava la posición del administrado y carece de sustento legal expreso.

- Ignorar que la voluntad de corrección se acreditó con la presentación efectiva de la póliza antes de la imposición de la sanción.
- Desconocer precedentes internos (v.gr. Resol. ARCOTEL-CZ06-2025-0019) donde, en casos idénticos, se aplicó la abstención.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución, en su artículo 11, numeral 2, reconoce a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: "[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho "a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", como parte de los derechos de libertad.

En la sentencia No. 39-18-IN/22, la Corte precisó que el derecho a la igualdad y no discriminación presenta dos dimensiones complementarias:

- a) **Igualdad formal:** exige un trato idéntico a sujetos que se hallen en la misma situación fáctica y jurídica;
- b) **Igualdad material:** impone a la autoridad considerar las diferencias reales de los sujetos para lograr un resultado equitativo.

La misma Corte, en la sentencia No. 14-21-IN/21, recordó que no todo trato diferenciado es inconstitucional; sin embargo, para ser válido debe contar con una justificación objetiva y razonable. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

La Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2025-0013, de 16 de abril de 2025, determina que el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe No. CTDG-2024-GE-0006, de 5 de septiembre de 2024, pues al no presentar la renovación de la garantía del periodo 2022-2023 dentro del plazo establecido, inobservó lo señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, se le impone la sanción económica de ochocientos cuarenta y tres con 75/100 dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes, y ninguna circunstancia agravante.

Por lo que, es pertinente analizar las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden dispone:

1. **"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, el área jurídica de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZ03-2025-0051, de 9 de abril de 2025, indica que aplica la atenuante número 1.

Es por ello que, para establecer la sanción la función sancionadora consideró la atenuante 1, estipulado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2025-0615-M, de 27 de marzo de 2025, la Secretaría de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, certifica:

"(...) que una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, hasta el 26 de marzo del 2025 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Inicio N° AI-CZO3-2025-0007 de BENALCAZAR ROMERO LEONARDO ISRAEL. (...)"

Así mismo, revisado el Expediente Administrativo del procedimiento administrativo sancionador, se determina que el administrado no ingresa documentación en donde se verifique que admite el cometimiento de la infracción, así como tampoco ha presentado el plan de subsanación.

La recurrente debe tener claro el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para ser considerada la atenuante debe:

- **Admitir la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador,
- **Presentar un plan de subsanación** que debe ser autorizado por ARCOTEL, una vez aprobado por la institución podrá subsanar integralmente, cuyo objetivo del plan es corregir, enmendar, rectificar o superar la infracción.

La administrada no admite la infracción, así como tampoco presenta el plan de subsanación, es por ello que la función sancionadora no consideró la atenuante 2, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta

o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo analizado en la atenuante 2, es obligatorio presentar el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sin embargo, el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, no presenta el plan de subsanación, razón por la cual no procedió a subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Por lo que, al no existir un plan de subsanación aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a lo analizado, y en cumplimiento de la normativa vigente en esencial lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se debe considerar esta atenuante.

4. “Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”

Al respecto de esta atenuante, el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2025-0051, de 9 de abril de 2025, indica:

“(...) No se ha reparado integralmente los daños causados, pues hay un espacio de tiempo en el que la ARCOTEL se quedó sin la póliza vigente. (...)”

En el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que:

*“(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales **se solucione o repare el daño causado** con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como bien señala la norma, en el presente caso no es posible ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas o no tecnológicas, a través de las cuales sea factible una reparación del daño causado, por cuanto, existe un tiempo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se quedó sin póliza vigente y no habiendo reparación, no se debe aplicar la atenuante 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la graduación de la sanción consideran una atenuante y ninguna agravante, observando lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la recurrente no presenta argumentación o prueba respecto de las agravantes, por lo que, no es procedente analizar las mismas.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0054, de 15 de octubre de 2025, en su parte final establece la conclusión y recomendación, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que en la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2025-0013, de 16 de abril de 2025, se ha considerado las atenuantes y agravantes de conformidad con el ordenamiento jurídico.

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006410-E, de 7 de mayo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2025-0013, de 16 de abril de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006410-E, de 7 de mayo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2025-0013, de 16 de abril de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0054, de 15 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006410-E, de 7 de mayo de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2025-0013, de 16 de abril de 2025, por cuanto la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la graduación de la sanción impuesta al recurrente, consideró una atenuante y ninguna agravante, observando lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2025-0013, de 16 de abril de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Leonardo Israel Benalcázar Romero, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Leonardo Israel Benalcázar Romero en los correos electrónicos info@gsolutions.ec y leonardobenalcazar@hotmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones, por cuanto es el medio idóneo para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 3; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES